



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

**AUTOS: “Expte.: 1017/2021 - Incidente N° 10 - MOLINA CATALINA s/ SUSPENSION DE PROCESO A PRUEBA”.**

San Miguel de Tucumán, 15 de octubre del dos mil veinticuatro.

**Y VISTOS:**

Para resolver el pedido de suspensión de juicio a prueba solicitado por la defensa de Catalina Molina.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.-** El Dr. Javier J. Morales Morales solicitó la suspensión de juicio a prueba respecto a su representada Catalina Molina.

**II.-** Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, con el informe del Registro Nacional de Reincidencia, manifestó que el: "... Informe de la Oficina de Control de Probation y Reglas de Conducta del Centro Judicial capital del Poder Judicial de Tucumán... se pone en conocimiento que mediante resolución de fecha 15/02/2024 dictada por S.S. Dr. Tomas, se concedió el beneficio de Suspensión de Juicio a Prueba -por el plazo de 01 (Un) año- a favor de la ciudadana CATALINA MOLINA, DNI n° 44.187.374, en el marco de la causa caratulada: “MOLINA CATALINA s/ Robo simple Art. 164 VICT. ASPRON PACHECO JUAN CARLOS – EXPTE NRO. S-000994/2024-I”1. Asimismo, informa que la imputada NO se presentó ante esa Oficina a fin de iniciar sus controles el día 11/03/2024; que hasta la fecha no acreditó el cumplimiento de las obligaciones impuestas y que respecto de aquellas reglas que implican abstenciones no obran constancias o denuncias que sugieran un eventual incumplimiento”.

Finalmente concluye que en virtud de lo informado, y atento a que se encuentra en trámite la suspensión de juicio a prueba concedida a Molina en



la justicia provincial, considera que no corresponde hacer lugar a la solicitud de suspensión del juicio a prueba solicitada por la defensa de la imputada.

**III.-** Que corresponde a este Tribunal analizar la solicitud a tenor de lo dispuesto por el Art. 76 *ter* y lo dispuesto por el artículo 27 del C.P., el que establece que la suspensión podrá ser acordada por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de la primera condena firme. Este plazo se elevará a diez años, si ambos delitos fueran dolosos. Asimismo, el último párrafo del mentado Art. 76 *ter* del CP, reza: “No se admitirá una nueva suspensión de juicio respecto de quien hubiese incumplido las reglas impuestas en una suspensión anterior”.

Ahora bien, en el caso en concreto, tal como lo señaló el representante del Ministerio Público Fiscal, la solicitante posee una causa con suspensión del proceso a prueba en trámite, conforme fuera informado por la Oficina de Control de Probation y Reglas de Conducta del Centro Judicial capital del Poder Judicial de Tucumán. Asimismo, también conforme dicho informe, la probada no habría dado cumplimiento, hasta ese momento, de las obligaciones impuestas.

Por lo tanto, no estando configuradas en el presente caso las exigencias de admisibilidad indicadas por la norma específica, la oposición fiscal se encuentra asentada en un dictamen motivado y lógico.

Por todo ello, corresponde rechazar el pedido de suspensión del juicio a prueba solicitado por la defensa de Catalina Molina.

Por lo que el Tribunal, **RESUELVE:**

**1º) NO HACER LUGAR a la SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA** solicitada por la defensa de **CATALINA MOLINA**, conforme se considera (art. 76 *bis* y *ter* del Código Penal).

**2º) PROTOCOLÍCESE – HÁGASE SABER.**

